

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: "Modificación de la oportunidad de riego – Agrícola Ancali Ltda.", que modifica el proyecto "Plantel de Lechero Agrícola Ancali Limitada".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 033

CONCEPCION, 10 JUL 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Exenta DD.PP N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. La Resolución Exenta N° 40, de fecha 02 de febrero de 2007, (en adelante "RCA N° 40/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda. (en adelante "el Titular").
5. La Resolución Exenta N° 91, de fecha 05 de mayo de 2011, (en adelante "RCA N° 91/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Plantel Lechero Agrícola Ancali ltda", (en adelante "el Titular").
6. La Resolución Exenta N° 52, de fecha 24 de febrero de 2012, (en adelante "RCA N° 52/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Digestores de Purines de Agrícola Ancali Ltda. (en adelante "el Titular").
7. La carta del Titular AGRICOLA ANCALI TTDA., de fecha 9 de diciembre de 2016, la cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto:

“Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato – Agrícola Ancali Limitada”.

8. La carta del Titular AGRICOLA ANCALI TTDA., de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto: “Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada”.
9. El oficio Ord. SEA N° 062 de fecha 25 de enero de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y Servicio Agrícola y Ganadero; con respecto a la consulta de pertinencia: “Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato – Agrícola Ancali Limitada” materia de la consulta.
10. El oficio Ord. SEA N° 063 de fecha 25 de enero de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y Servicio Agrícola y Ganadero; con respecto a la consulta de pertinencia: “Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada” materia de la consulta.
11. El oficio Ord. N° 146 de fecha 13 de febrero de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 14 de febrero de 2017, donde la Autoridad Sanitaria se pronuncia sobre la consulta de pertinencia “Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato–Agrícola Ancali Limitada”.
12. El oficio Ord. N° 148 de fecha 13 de febrero de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 14 de febrero de 2017, donde la Autoridad Sanitaria se pronuncia sobre la consulta de pertinencia “Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada”.
13. La Carta N° 166 de fecha 10 de marzo de 2017 del SEA Región del Biobío, dirigida al titular Agrícola Ancali Ltda., solicitando información complementaria de fondo respecto de su consulta de pertinencia.
14. La carta s/n del titular Agrícola Ancali Ltda., ingresada a esta Dirección Regional con fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual el Señor Miguel Aparicio Morales, representante legal de Agrícola Ancali Ltda., presenta antecedentes complementarios a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto: “Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato – Agrícola Ancali Limitada” y “Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada”.
15. El Of. ORD N° 212 de fecha 28 de abril de 2017 del SEA Región del Biobío, a través del cual se solicita pronunciamiento a la Autoridad Sanitaria, Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y Servicio Agrícola y Ganadero; organismos relacionados con la materia de la consulta, con el fin de que se pronuncien respecto de los antecedentes complementarios presentados por el titular respecto de las consultas de pertinencia: “Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato – Agrícola Ancali Limitada.” y “Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada”.
16. El Of. ORD N° 479 de fecha 15 de mayo de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 18 de mayo de 2017 a través del cual la SEREMI de Salud de la delegación provincial de Biobío, se pronuncia sobre los antecedentes complementarios presentados por el titular de las consultas de pertinencia de ingreso antes referidas.
17. El Of. ORD N° 297 de fecha 30 de mayo de 2017, del SEA Región del Biobío, reiterando a la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y al Servicio Agrícola y Ganadero, la solicitud de pronunciamiento respecto de la materia en consulta.
18. El Of. ORD N° 708 y 712 de fecha 09 de junio de 2017 a través del cual el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío, se pronuncia sobre los antecedentes complementarios presentados por el titular de las referidas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

19. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: "Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada."

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Miguel Aparicio Morales, a realizar la modificación a su proyecto "Plantel Lechero Agrícola Ancali.", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en sus carta indicadas en el Visto N° 7 y 8 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas a los proyectos: "Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.", "Ampliación Plantel Lechero Agrícola Ancali limitada" y "Digestato de purines Agrícola Ancali Ltda", lo siguiente:

3.1 Descripción de la localización de la modificación al proyecto

La modificación al proyecto se emplazará en el predio del actual plantel lechero de la empresa Agrícola Ancali, el cual se encuentra emplazado en el predio denominado Parcela Sur resultante del que fue el Fundo San José de Bellavista, sector Localidad de San Carlos Purén, Comuna de Los Angeles, provincia del Biobío, Región del Biobío.

Las coordenadas de ubicación del predio donde se proponen las modificaciones al proyecto, son las siguientes:

Tabla 1. Puntos de Referencia Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.

Coordenadas UTM DATUM WGS 84, Huso 18	
Sur (m)	Este (m)
5.836.183	738.738

Fuente: Agrícola Ancali, Dic. 2016.

3.2 Descripción de las modificaciones planteadas al proyecto

Agrícola Ancali Limitada, tiene en operación un Plantel Lechero, que opera en la comuna de Los Ángeles, que originalmente tenía una capacidad de 4.000 vacas en ordeña, y cuyo proyecto "Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.", fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 040/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

En la actualidad posee una capacidad de 7.000 vacas en Ordeña, lo cual fue aprobado al calificarse favorablemente el proyecto "Ampliación Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.", mediante Resolución Exenta N° 091/2011 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 052 del 24 de Febrero de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, se aprobó el proyecto "Digestores de Purines de Agrícola Ancali Ltda".

De acuerdo a lo establecido en las respectivas resoluciones de calificación ambiental individualizadas en los vistos 4º, 5º y 6º de la presente resolución, la empresa debía efectuar el riego asociado a una rotación de cultivos de maíz, ballica y praderas, en concordancia a los planes de manejo agronómico establecidos en las referidas resoluciones de calificación ambiental.

Así también se estableció que el manejo de los purines del plantel estaría basado en el balance de nutrientes y a lo explicitado en el plan de manejo agronómico, donde se realizarían programaciones anuales de los planes aludidos, considerando el patrón de cultivos programados para la temporada-agrícola, y considerando además los resultados de los análisis de suelo obtenidos al final de la temporada anterior.

También se dejó de manifiesto en las evaluaciones de los referidos proyectos, un manejo invernal de los purines, a objeto de aplicar los purines tratados en época invernal. Sin perjuicio de ello, y con el objeto de no alterar la calidad del agua subterránea, durante las épocas de otoño invierno, se estableció que se privilegiaría regar en áreas cuya profundidad de napa fuera mayor a 1 metros de profundidad, y cuando las condiciones climáticas y de suelo lo permitieran, en caso contrario se debía acumular el efluente en lagunas acopio invernal. (RCA N° 040/2007)

Sobre este mismo tema se indicó que durante los meses de acumulación invernal existiría una disminución en el uso de las aguas de lavado, por lo cual el caudal disminuiría a 552 (m³/día), el cual se almacenaría en las piscinas de acumulación por un periodo de 90 días; existiendo la posibilidad de regar en “periodos ventanas” en terrenos previamente evaluados y aprobados por el SAG. (RCA 052/2012).

Así también se indicó que anualmente se recalcularían los balances de nutrientes de los suelos. (RCA 052/2012).

En el contexto anteriormente expuesto, se presenta la presente consulta de pertinencia denominada: “Modificación de la oportunidad de riego con digestato líquido-Agrícola Ancali Limitada”, la cual tendría como propósito regar con digestato líquido a modo de ferti-riego, en los periodos autorizados en las Resoluciones Exentas N° 091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, es decir, sin que necesariamente estos potreros estén sembrados.

Cabe indicar que, previo a la tramitación de la presente consulta de pertinencia, el titular presentó otra modificación al proyecto, la cual fue explicitada en el Vistos 7º de la presente resolución, denominada: “Modificación del tiempo de uso de las piscinas de acopio de digestato de Agrícola Ancali Limitada”; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º del Reglamento del SEIA, para efectos del presente análisis se considerará los cambios sucesivos que ha sufrido el proyecto o actividad, desde la entrada en vigencia del SEIA.

A continuación en la siguiente tabla comparativa se describe, lo establecido en las respectivas resoluciones de calificación ambiental de los proyectos de la titular Agrícola Ancali Ltda., sobre las materias analizadas, y la propuesta de modificaciones planteadas por el titular al proyecto original.

Tabla N° 1: Modificaciones planteadas al proyecto "Plantel Lechero Agrícola Ancali".

Resolución de Calificación Ambiental (RCA)	Considerando de la RCA relativo al tema de análisis	Segunda consulta de pertinencia denominada: "Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada"	Modificación propuesta al proyecto dada por la presente consulta de pertinencia denominada: "Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato-Agrícola Ancali Limitada"
<p>DIA "Plantel Lechero Agrícola Ancali Limitada", aprobado mediante RCA N° 040/2007 de la COREMA de la VIII Región del Biobío.</p>	<p>Considerando 3 página 5) de la RCA N° 040/2007 (...): se estimó la necesidad de construir un sistema de acumulación, mediante la construcción de tres piscinas puríneas, que permitan almacenar 40.200 m³ de residuos líquidos durante la temporada invernal. (...).</p>		<p>La implementación del Proyecto "Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato-Agrícola Ancali", implica optimizar el uso de la infraestructura de acopio de residuo líquido existente, durante los meses que no corresponden al periodo invernal, de modo de utilizar estas piscinas como buffer en el proceso de riego de los potreros de Agrícola Ancali Ltda, durante todo el año.</p>
<p>DIA "Ampliación Plantel Lechero Agrícola Ancali Limitada", aprobado mediante RCA N° 091/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.</p>	<p>Numeral 3.1.2.4 D. (página 13) de la RCA 091/2011. (...) ...almacenar el purín durante la época de invierno y cuando las condiciones climáticas no permitan el riego de cultivos, el titular propone su acumulación durante un periodo de 90 días a través de lagunas de almacenamiento invernal, (...)</p> <p>Numeral 3.1.2.; 3.2.1.4 Manejo de Purines, (página 13-14) de la RCA 091/2011. (...) el titular se comprometió a acumular el efluente generado durante la época invernal al menos 90 días. Cabe señalar que el compromiso se refiere a no regar durante periodos de lluvia intensa, pero si se podrá regar cuando las condiciones de suelo permitan iniciar el riego (a capacidad de campo y estaciones de monitoreo de humedad del suelo), y siempre dentro de una unidad de manejo representativa del sector de riego, <u>es decir con un cultivo asociado (...)</u></p>	<p>La implementación del Proyecto "Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada", consiste en poder regar con digestato líquido a modo de ferti-riego, en los periodos autorizados en las Resoluciones Exentas N° 091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en todos los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, <u>sin que necesariamente estos potreros estén sembrado.</u></p> <p>La implementación del Proyecto "Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada", consiste en poder regar con digestato líquido a modo de ferti-riego, en los periodos autorizados en las Resoluciones Exentas N° 091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en todos los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, <u>sin que necesariamente estos potreros estén sembrado.</u></p>	<p>La implementación del Proyecto "Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato-Agrícola Ancali", implica optimizar el uso de la infraestructura de acopio de residuo líquido existente, durante los meses que no corresponden al periodo invernal, de modo de utilizar estas piscinas como buffer en el proceso de riego de los potreros de Agrícola Ancali Ltda., durante todo el año.</p> <p>La implementación del Proyecto "Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato-Agrícola Ancali Limitada", implica optimizar el uso de la infraestructura de acopio de residuo líquido existente, durante los meses que no corresponden al periodo invernal, de modo de utilizar estas piscinas como buffer en el proceso de riego de los potreros de Agrícola Ancali Ltda., durante todo el año.</p>
<p>DIA "Digestores de purines Agrícola Ancali Limitada", aprobado mediante RCA N°</p>	<p>(...)Considerando 3.1, b.2, (página 9) de la RCA 052/2012. En periodo de invierno, se acumulará el digestato tratado en las piscinas de acumulación existentes por 90 días. Luego de salir del</p>	<p>La implementación del Proyecto "Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada", consiste en poder regar con digestato líquido a modo de ferti-riego, en los periodos autorizados en las Resoluciones Exentas N°</p>	<p>La implementación del Proyecto "Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato-Agrícola Ancali Limitada", implica optimizar el uso de la infraestructura de acopio de residuo líquido existente, durante los meses que no corresponden al periodo invernal, de modo de utilizar estas piscinas como buffer en el proceso</p>



052/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Región del Biobío.	<u>periodo invernal, se vaciarán las piscinas junto con el digestato tratado del periodo de no acumulación invernal (...)</u>	091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en todos los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, <u>sin que necesariamente estos potreros estén sembrado.</u>	de riego de los potreros de Agrícola Ancali Ltda., durante todo el año.
	Considerando 3.2 (página 15) de la RCA 052/2012. (...) Los residuos líquidos más relevantes de la operación del biodigestor será el denominado DIGESTATO LIQUIDO. (...). Se generará un caudal de 1.102 m ³ /día de digestato líquido, durante el periodo invernal, y de 1.654 m ³ /día de caudal en el periodo estival. El área de suelo total a regar será de 321 hectáreas para una rotación, sin embargo el titular cuenta con más de 2.000 hectáreas para disponer en forma de riego el digestato líquido. <u>Dicha rotación estará asociada a cultivos de maíz, <u>hallica y praderas</u>, en concordancia a los planes de manejo agronómico que la empresa presente año tras año, y a lo indicado en la RE N°91/11., (...)</u>	La implementación del Proyecto "Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Limitada", consiste en poder regar con digestato líquido a modo de ferti-riego, en los periodos autorizados en las Resoluciones Exentas N° 091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en todos los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, <u>sin que necesariamente estos potreros estén sembrado.</u>	La implementación del Proyecto "Modificación del tiempo de uso de piscinas de acopio de digestato de Agrícola", <u>consiste en poder regar con digestato líquido a modo de ferti-riego, en los periodos autorizados</u> en las Resoluciones Exentas N° 091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en todos los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, <u>sin que necesariamente estos potreros estén sembrado.</u>

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar mediante Of. Ord N° 062 y Of Ord. N° 063 de fecha 25 de enero de 2017 a los siguientes OECCA: SEREMI de Salud Región del Biobío, Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y al SAG, oficina regional; con la finalidad de que los referidos servicios emitieran un pronunciamiento respecto de las consultas de pertinencias antes referidas. El OECCA que se pronunció respecto de las consultas de pertinencias, se indica a continuación:

- La **SEREMI de Salud de la Región del Biobío**, mediante los Oficio Ord. N° 146 y N° 148 de fecha 13 de febrero de 2017, la Autoridad Sanitaria se pronunció de la siguiente manera:

Respecto de ambas consultas de pertinencia, la Autoridad Sanitaria se pronunció de la misma manera, indicando sobre la materia lo siguiente: "en conformidad a los antecedentes presentados y en relación a materias de nuestra competencia, esta Secretaría no puede pronunciarse respecto a si los cambios solicitados por el titular son de consideración y requiere ser tramitado en el Sistema de evaluación de impacto ambiental, por cuanto, el titular no presenta un análisis detallado de la generación de olores molestos, generación de vectores a consecuencia de la modificación propuesta"

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar mediante Of. ORD N° 212 de fecha 28 de abril de 2017 del SEA Región del Biobío, y a través de Oficio ORD N° 297 de fecha 30 de mayo de 2017 reiterando la solicitud de pronunciamiento de los OECCA: SEREMI de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero e Ilustre

Municipalidad de Los Ángeles. Lo anterior, con la finalidad de que emitieran un pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia y su complementación con antecedentes de fondo, presentada por el titular del proyecto. En este contexto, los pronunciamientos recibidos y sus contenidos, se indican a continuación:

- La **SEREMI de Salud de la Región del Biobío**, mediante Of. Ord N° 479 de fecha 15 de mayo de 2017, informa refiriéndose a las 2 consultas de pertinencia presentadas por la Titular, lo siguiente: (...) “ En relación a las materias de nuestra competencia, esta Secretaria no puede pronunciarse respecto a que si los cambios solicitados por el titular son o no de consideración y requieran ser tramitados en el sistema de evaluación de impacto ambiental, por cuanto:
“...El titular en el análisis de residuos y emisiones generadas por los cambios solicitados **no incorpora la eventual generación de olores molestos y generación de vectores, a consecuencia de las modificaciones propuestas, privando a nuestra institución de evaluar los alcances de estas materias**”(…)
 - El **Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Biobío**, mediante Oficio Ord. N° 708 y 712 de fecha 09 de junio de 2017, informa refiriéndose a las 2 consultas de pertinencia presentadas por la Titular, lo siguiente:
(...) “...De acuerdo a las competencias de este servicio, se indica que los antecedentes presentados no permiten determinar la existencia de cambios de consideración desde el punto de vista ambiental, no se presenta la información que fundamente que las piscinas de acopio posean la capacidad de acumular el digestato líquido que se genera durante todo el año, además de los momentos en que el suelo pueda estar saturado (época invernal y estival) adicionando las aguas lluvia que puedan depositarse en ellas.”(…)
(...) “...Como resultado de la revisión de los antecedentes presentados, de acuerdo a las competencias de este servicio, se indica que: La aplicación de digestato líquido en suelo descubierto, podría generar alteraciones en el balance de nutrientes del suelo, por la ausencia de cultivos con capacidad de absorción de nutrientes (principalmente nitrógeno), lo anterior, podría generar aumento de nitrógeno residual en el suelo, con riesgo de lixiviación, además de modificaciones al balance hídrico del suelo por no existir evapotranspiración por ausencia de cultivos...(…)”.
(...) “Se concluye que de acuerdo a las competencias de este servicio, **las modificaciones presentadas corresponden a cambios de consideración desde el punto de vista ambiental** de acuerdo al Art. 2º, literal g) del D.S. N° 40/13 del MMA.
5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8º que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto: “Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda.”, denominada: “**Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Ltda** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3º del Reglamento del SEIA: Al respecto es posible señalar que, habiendo analizado cada una de las tipologías establecidas en el mencionado Reglamento, la modificación planteada al proyecto original consistente en modificar los periodos en que se efectuará el riego con digestato-líquido en los potreros de Agrícola Ancali Ltda.”, **no le es aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Reglamento del SEIA.**

8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación planteada al proyecto, denominada: "**Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Ltda., constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:**

Tal y como fue indicado en el Considerando N° 3; y en detalle en la Tabla N° 1: "Modificaciones planteadas al proyecto "Plantel Lechero Agrícola Ancali" de la presente resolución, es posible concluir lo siguiente:

- a. **Con relación a la presente consulta de pertinencia planteada al proyecto, la cual propone regar con digestato líquido a modo de ferti-riego**, en los periodos autorizados en las Resoluciones Exentas N° 091/2011, y Resolución Exenta N° 052/2012, en los potreros que dispone la empresa, a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, es decir, sin que necesariamente estos potreros estén sembrados, es posible señalar que en el entendido que el titular propone regar durante todo el año, es decir, de acuerdo a lo autorizado ambientalmente a través de las resoluciones exentas expuestas en los Vistos 4°, 5° y 6° de la presente resolución y; además, aplicar digestato líquido en épocas previo a la siembra de cultivos, dada la característica de la modificación propuesta, es posible indicar que

no le resulta aplicable ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA descritas en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- b. **Con respecto a la otra modificación planteada al proyecto relativa a modificar el tiempo de uso de las piscinas de acopio invernal del digestato, dándoles un uso a modo de buffer en cualquier época del año:** es posible señalar que la presente modificación que pretende introducir cambios en el proyecto original, donde se había establecido en las referidas RCA que el digestato-liquido debía acopiarse en piscinas de acumulación durante las épocas de invierno, durante un periodo de tiempo al menos de 90 días; y que con la presente modificación se propone extender el acopio más allá del periodo invernal, con el objeto de usar dichas piscinas en los restantes meses del año como buffer en el proceso de riego sin modificar las superficies y características técnicas de las piscinas, sino que más bien modifica las condiciones operacionales del sistema de acumulación. De lo anterior, y dada la característica de la modificación propuesta, es posible indicar que no le resulta aplicable ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA descritas en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:**

Este criterio no será analizado, dado que las partes, obras y acciones del proyecto del Plantel Lechero Agrícola Ancali, y sus proyectos asociados, ya fueron sometidas al SEIA, y cuentan con calificación ambiental favorable desde el año 2007.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, las partes, obras y acciones del proyecto del proyecto Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda, ya fueron sometidas al SEIA, y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, esto es, modificar las oportunidades en que se efectúa el riego, específicamente, regar con digestato-líquido sin que necesariamente se encuentre un cultivo asociado a ello, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:**

En este contexto, es necesario indicar que ambas modificaciones presentadas por Agrícola Ancali, individualizadas en los Vistos 7° y 8° de la presente resolución, están relacionadas una con la otra para poder llevarlas a cabo. Lo anterior, dado que se plantea modificar las épocas de riego con digestato liquido generado del plantel, lo que permitirá a la empresa disponer de este elemento para el riego a modo de preparación de estos potreros para las futuras siembras, sin que necesariamente estos estén sembrados.

Dicho de otro modo, al modificar los tiempos en que se efectuará el riego de potreros necesariamente deberá modificar los tiempos de acopio de digestato líquido y darles un uso permanente durante todo el año a las capacidades de almacenamiento de las piscinas.

Luego de un extenso análisis de parte de los organismos competentes y de haber solicitado al titular información complementaria que justificara que las referidas

modificaciones planteadas al proyecto no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos del proyecto; no fue posible obtener el referido insumo o antecedentes que permitieran a esta Autoridad formarse una convicción respecto de que dichas modificaciones no son de consideración desde el punto de vista ambiental.

En este contexto, y con los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que las modificaciones asociadas al tiempo de uso de las piscinas de acopio invernal y al cambio de las épocas de riego, modificarán sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, en consideración a lo siguiente:

- La aplicación de digestato líquido en suelo descubierto podría generar alteraciones o cambios en los balances nutricionales del suelo, evaluados y aprobados en los planes de manejo y/o planes de aplicaciones de purines dentro del marco de la evaluación ambiental de los respectivos proyectos calificados ambientalmente e individualizados en los Vistos 4º, 5º y 6º de la presente resolución.
- El acopio de digestato líquido en épocas diferentes a lo evaluado ambientalmente podría generar impactos no evaluados, tales como presencia de olores y vectores.
- La aplicación de digestato líquido a suelo descubierto; podría causar un aumento del nitrógeno residual de los suelos por efecto de ausencia del cultivo extractor de nitrógeno y por ende un riesgo de lixiviación de este elemento a las aguas subterráneas.

Por lo tanto, esta secretaría técnica es de la opinión que dichas modificaciones al proyecto original cambiarían las condiciones ambientales bajo las cuales se concluyó que los proyectos, calificados por Resoluciones Exentas N° 040/2007, 0912011 y 052/2012, no generaban impactos ambientales significativos.

En este contexto, la aplicación de digestato líquido en épocas distintas a lo evaluado ambientalmente y sin presencia de un cultivo extractor de nutrientes, así como el acopio de residuos líquidos en época estival; y en consideración a los aspectos ambientales antes expuestos, esta Secretaría Técnica estima que dichas modificaciones constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerita su ingreso al SEIA.

- (iv) **En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:**

El presente criterio no le es aplicable al presente proyecto, dado que el proyecto denominado: "Plantel Lechero Agrícola Ancali y sus posteriores modificaciones.", fueron presentadas al SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, dado que no generaban los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300, por lo que no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, en atención a lo indicado en el Art. 3º del Reglamento del SEIA, las modificaciones planteadas al proyecto relativas a: Modificación de la oportunidad de riego y Modificación del tiempo de uso de las piscinas de acopio de digestato líquido de Agrícola Ancali Ltda, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
11. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente resolución, es posible concluir que la modificación propuesta al proyecto denominada: Modificación del tiempo de uso de las piscinas de acopio de digestato Agrícola Ancali Ltda., "donde se propone regar con digestato líquido en épocas distintas a lo autorizado y si presencia de un cultivo extractor de nutrientes, constituye un cambio de consideración del proyecto "Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda", en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación de la oportunidad de riego de Agrícola Ancali Ltda.”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 9, 10 y 11 de la presente Resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CHRISTIAN CIFUENTES BASTIAS
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO

ARS/SBF/sbf

Distribución:

- Señor Miguel Aparicio Morales., en representación de AGRICOLA ANCALI LTDA.
- C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
 - Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío
 - SEREMI de Salud, Región del Biobío
 - Oficina de Partes.

